

CONSTANCIA SECRETARIAL: **Villamaría caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante allegó solicitud de aclaración de providencia adiada el 23 de febrero del 2021. Sírvase proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-306
Auto 899

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que solicita complementación y aclaración del auto interlocutorio N° 734 adiado 13.08.2021, reiterativo al auto del día 23.02.2021, en que se requieren diversas notificaciones, del auto admisorio de la demanda, bajo los parámetros del Dto. 806 del 2020 a los siguientes entes: -CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR-INURBE, en liquidación -FIDUPREVISORA, FIDUAGRARIA S.A. MINISTERIO DE VIVIENDA. Es claro afirmar que las notificaciones por medios virtuales son muy difíciles de constatar su recibo, pues debe existir el acuse del mismo en forma expresa por el destinatario, situación que casi nunca ocurre. Así ya lo hemos comprobado previamente. En cuanto al intento de notificación física a la dirección suministrada y hallada, de los por notificar, ha ocurrido algo similar, según el informe del correo certificado, quienes han constatado que el destinatario se niega a recibir u otras circunstancias que imposibilitan el cometido, tornándose imposible cumplir con el ordenamiento judicial.

Que tal cometido es imposible de cumplir, si se tiene en la cuenta que el proceso empezó bajo la ritualidad ordinaria y no en esta transitoria o de excepción (Dto. 806), y no nos es posible tomar las copias de traslado requeridas, siendo además, e indispensable, necesario y perentorio, que el Juzgado proceda a la inmediata y total digitalización del expediente de la referencia, con el fin de que las partes, y especialmente el suscrito, podamos revisar todo el dossier procesal, habida cuenta de la imposibilidad de consultarlo presencialmente, como quiera que de no hacerse así, no sólo se pone en riesgo el debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa, contradicción igualdad y lealtad procesal, como causal de

interrupción del proceso (Dto. 806 de 2020, desarrollado por el fallo de tutela del día 11.09.2020, exp. 2020-209, mag. pon. OCTAVIO TEJEIRO, Sala de Casación Civil de la C.S. de J.), en concordancia con lo previsto en el Acuerdo 11567 del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que se me imposibilita ejercer la defensa técnica a mí en comendada. La imposibilidad de tener las copias de traslado impide hacer las notificaciones requeridas bajo los lineamientos del C.G. del P.

Otra alternativa, es que el Juzgado, con base en la misma normatividad transicional del Dto. 806 del 2020 proceda a remitir directamente, y por correo electrónico institucional, las notificaciones con los anexos respectivos, a todos los involucrados, de conformidad con la información previamente suministrada, como expresamente lo regulan el art. 8°

Revisado en conjunto la solicitud y el expediente se tiene que hacer varias precisiones al profesional del derecho:

- 1- El expediente se encuentra escaneado en su totalidad a disposición de las partes; por ello se dispondrá que por la secretaría del Despacho se comparta el mismo al togado.
- 2- El numeral 3 del artículo 291 del CGP establece: "**La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones..." y la misma norma en el numeral 4 dice: "**Cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**".

De la norma transcrita queda claro que la notificación es una carga procesal de la parte interesada, misma que no puede trasladársele al Juzgado, la misma normatividad establece que sucede cuando la parte a notificar se rehúsa a recibir la notificación, es por ello que no es claro para esta juzgadora cuando se informa que los destinatarios se niegan a recibir la comunicación.

Aunado a lo anterior se tiene el artículo 292 del CGP prevé la notificación por aviso: "**El aviso será elaborado por el interesado**, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección..." se itera que la carga es de la parte interesada.

3- El decreto 806 del 4 de junio del 2021 no derogó ni en todo ni en parte los artículos 291 y 292 del CGP, lo que hizo fue regular las notificaciones por la emergencia sanitaria. Y su artículo 8 estableció: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* Cuando se dice que **también podrán** debe entenderse que es facultativo y no imperativo, de lo que se trata es de abrir posibilidades para lograr la efectiva notificación de las providencias.

La anterior norma no establece que la notificación sea a cargo del Juzgado como equivocadamente lo hace ver el apoderado judicial.

Por lo anteriormente analizado es que este Despacho no accederá a lo solicitado por el abogado JOSE FENIBAR MARÍN QUICENO y en su lugar se le REQUIERE para que cumpla con la carga procesal de notificar a las entidades demandas, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto. 806 del 2020 a los siguientes entes:- CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR-INURBE, en liquidación, -FIDUPREVISORA, FIDUAGRARIA S.A. MINISTERIO DE VIVIENDA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46cff2b9e9ae48cf06a478df87cf36cca3940a537a01494ca87fcb4eaf5756**

Documento generado en 15/09/2021 03:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**